

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la ley 1962 de 23 de marzo de 1999 declara en emergencia al sector agropecuario, agroindustrial y agroexportador, así como a la pequeña agricultura y pequeña economía campesina, por causa de los problemas climáticos y de inestabilidad económica externa que ocasionaron graves pérdidas y perjuicios en la producción y productividad agropecuaria;

Que la citada ley dispone en sus artículos 5 y 6 la condonación de los intereses penales, multas y comisiones a los créditos vencidos y en ejecución provenientes de los bancos estatales liquidados, las unidades crediticias financieras de las ex-corporaciones regionales de desarrollo y otras entidades o fondos públicos de financiamiento que otorgaron créditos a pequeños agricultores y productores campesinos, así como la reprogramación del pago de capital hasta US\$ 5.000.-, en un período máximo de diez años, y la aplicación de descuentos anuales por año de pago anticipado;

Que la condonación de intereses corrientes a los créditos vencidos y en ejecución otorgados con fondos públicos de financiamiento a pequeños agricultores y productores campesinos, ha sido dispuesta anteriormente mediante decretos supremos 22602 de 20 de septiembre de 1990, 24068 de 14 de julio de 1995, 24541 de 31 de marzo de 1997, 24649 de 13 de junio de 1997 y 24704 de 14 de julio de 1997;

Que es necesario instar y autorizar a las instituciones públicas ejecutar las medidas de condonación, reprogramación, cobranza y regularización de su cartera en mora, en compatibilidad con lo establecido en la ley 1962.

Que es propósito del Gobierno nacional atender, con una pronta y ecuaníme solución, las demandas de los pequeños agricultores y campesinos prestatarios, a fin de permitirles honrar sus obligaciones crediticias con los bancos estatales liquidados, las unidades crediticias financieras de las ex-corporaciones regionales de desarrollo y otras entidades o fondos públicos de financiamiento en conformidad a la ley 1962.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- (Objeto).- El presente decreto supremo tiene por objeto.

- a) Definir los beneficiarios de la aplicación de los artículos 5 y 6 de la ley 1962 de 23 de marzo de 1999.
- b) Definir las instituciones y entidades que aplicarán este beneficio.
- c) Establecer los procedimientos para la reprogramación y cancelación de deuda determinados en el artículo 6 de la ley 1962.

CAPITULO II
BENEFICIARIOS

ARTICULO 2.- (Pequeños agricultores y productores campesinos).- Los prestatarios beneficiados con el alcance de la ley 1962 son única y exclusivamente aquellos pequeños agricultores y productores campesinos que han obtenido créditos de las entidades e instituciones mencionadas en el artículo 4 de la presente norma y cuyos saldos adeudados a capital a la fecha de promulgación de la presente norma sean iguales o menores a la suma de cinco mil 00/100 dólares americanos (US\$ 5.000.-) o su equivalente en moneda nacional.

ARTICULO 3.- (Grupos, asociaciones y cooperativas campesinas).- Los créditos otorgados por las entidades e instituciones mencionadas en el artículo 4 del presente decreto a cooperativas y agrupaciones campesinas, serán objeto de los beneficios establecidos en la ley 1962, una vez que sus deudas sean individualizadas. Para tal efecto, los reglamentos operativos para la individualización de carteras de las cooperativas o agrupaciones deudoras serán elaborados internamente por la Unidad BAB del Fondo de Desarrollo Campesino y la Secretaría Ejecutiva del Programa PL-480, en un plazo no mayor a los (3) meses a partir de la publicación del presente decreto.

CAPITULO III
INSTITUCIONES Y ENTIDADES QUE
APLICARAN LOS BENEFICIOS

ARTICULO 4.- (De las entidades e instituciones).- A los fines expuestos en los artículos 5 y 6 de la ley 1962, se aplicará los beneficios de condonación de intereses corrientes, penales, multas y comisiones, y de reprogramación y descuentos por pago anticipado de pago de capital a los pequeños agricultores y productores campesinos deudores de las siguientes instituciones:

- a) Banco Agrícola de Bolivia en liquidación;
- b) Unidad BAB del Fondo de Desarrollo Campesino;
- c) Banco del Estado en liquidación;
- d) Cartera directa del Fondo de Desarrollo Campesino;
- e) Unidades Crediticias Financieras de las ex-corporaciones regionales de desarrollo (exUCFs)
- f) Cartera transferida a la Secretaría Ejecutiva del Programa PL-480, título III, por los bancos en liquidación y entidades no bancarias con recursos de los proyectos de crédito para cooperativas (C.P.C.) y Crédito Agrícola de Emergencia (C.A.E.).
- g) Cartera otorgada por la Secretaría Ejecutiva del Programa PL-480, título III, para el programa de Desarrollo Alternativo.

Las entidades e instituciones públicas que tuviesen carteras correspondientes al tipo de prestatario establecido en el presente decreto, y que no estén definidas en el párrafo precedente, deben aplicar en su proceso de recuperación el tratamiento de cancelación y reprogramación estipulados en el presente decreto supremo.

ARTICULO 5.- (Transferencia de cartera).- La cartera de créditos otorgada a pequeños agricultores y productores campesinos, con saldos iguales o menores a cinco mil 00/100 dólares americanos (US\$ 5.000.-), a la fecha de promulgación de este decreto, de las entidades e instituciones a las que el artículo anterior hace referencia, con excepción de Banco Central de Bolivia, será transferida a la Unidad BAB del Fondo de Desarrollo Campesino en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la fecha de promulgación del presente decreto y los fondos recuperados por la Unidad BAB del Fondo de Desarrollo Campesino pasarán a formar parte del patrimonio del Fondo de Desarrollo Campesino. La transferencia de cartera conlleva la cesión de la totalidad de los derechos y garantías, así como el reconocimiento de acreedores a favor de la Unidad BAB del Fondo de Desarrollo Campesino.

La transferencia de la cartera a la Unidad BAB del Fondo de Desarrollo Campesino debe estar acompañada de información referente a los estados financieros de la cartera de crédito correctamente clasificada, adjuntando la documentación legal debidamente inventariada, que contemple las actas notariales de la nómina de prestatarios con documentos de obligación y liquidación de las carteras, y las actas notariales de las cobranzas en ejecución judicial con los pases profesionales respectivos.

Las entidades a cargo de la liquidación o administración de las citadas instituciones, consignarán el traspaso de su cartera a la Unidad BAB del Fondo de Desarrollo Campesino, dando de baja en los respectivos estados financieros contra la previsión para incobrables existente. Aquellas instituciones que no cuenten con previsión para incobrables, o la misma sea inferior al monto de la cartera a ser transferida, castigarán esta cartera afectando su patrimonio directamente, o mediante resultados.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA CONDONACION DE INTERESES CORRIENTES, INTERESES PENALES, MULTAS Y COMISIONES Y REPROGRAMACION Y CANCELACION DE DEUDA

ARTICULO 6.- (De la condonación de intereses corrientes, intereses penales, multas y comisiones). Se autoriza a la Unidad BAB del Fondo de Desarrollo Campesino, en sujeción a lo establecido en el artículo 5 de la ley 1962, condonar los intereses corrientes, intereses penales, multas y comisiones de la cartera que le haya sido transferida por las entidades e instituciones mencionadas en el artículo 4 de este decreto y que corresponda a las obligaciones vencidas y en ejecución de los pequeños agricultores y productores campesinos, y proceder a la reliquidación del capital adeudado por los prestatarios, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el presente decreto supremo.

ARTICULO 7.- (Reliquidación de capital).-Para la reliquidación del capital adeudado, se acreditará a capital todos los pagos efectuados por concepto de intereses corrientes y penales, hasta la fecha de promulgación de este decreto.

ARTICULO 8.- (Reprogramación del pago de capital).-En conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la ley

créditos hasta de cinco mil 00/100 dólares americanos (US\$ 5.000.-) a agricultores y pequeños productores campesinos, que le hayan sido transferidos por las entidades e instituciones señaladas en el artículo 4 de este decreto, en un período máximo de diez (10) años, de conformidad a lo siguiente:

- a) Las deudas de capital de hasta dos mil 00/100 dólares americanos (US\$ 2.000.-) serán reprogramadas a diez años, con una amortización anual fija equivalente al 8% del total de la deuda por capital y una cuota de pago inicial equivalente al veinte por ciento (20%) de la deuda de capital. La cuota de pago inicial debe ser cancelada dentro de los ocho (8) meses a partir de la firma del contrato o addenda de reprogramación. La primera amortización se realizará dentro de los primeros doce (12) meses de la firma del contrato o addenda de reprogramación y las subsiguientes cuotas se realizarán dentro de los doce (12) meses siguientes a partir de la fecha de pago de la última cuota cancelada. En caso de incumplimiento del pago del 20% de la deuda de capital o de una de las cuotas de amortización, los mismos deben ser cancelados juntamente con la cuota de amortización que corresponda al nuevo período.
- b) Las deudas entre dos mil uno 00/100 dólares americanos (US\$ 2.001.-) y cinco mil 00/100 dólares americanos (US\$ 5.000.-) serán reprogramadas a diez años, con una amortización anual fija equivalente al 5% del total de la deuda por capital y una cuota de pago inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la deuda de capital. La cuota de pago inicial debe ser cancelada dentro de los ocho (8) meses a partir de la firma del contrato o addenda de reprogramación. La primera amortización se realizará dentro de los primeros doce (12) meses de la firma del contrato o addenda de reprogramación y las subsiguientes cuotas se realizarán dentro de los doce (12) meses siguientes a partir de la fecha de pago de la última cuota cancelada. En caso de incumplimiento del pago del 50% de la deuda de capital o de una de las cuotas de amortización, los mismos deben ser cancelados juntamente con la cuota de amortización que corresponda al nuevo período.

ARTICULO 9.- (Descuentos y recompra de la deuda de capital).- Los pequeños productores y agricultores campesinos que efectúen el pago anticipado en una sola vez de la totalidad de la deuda de capital, se beneficiarán con la recompra de un porcentaje de su deuda, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Los deudores hasta dos mil 00/100 dólares americanos (US\$ 2.000.-), que efectúen el pago anticipado en una sola vez de la totalidad de su deuda de capital, se beneficiarán con la recompra de un porcentaje de su deuda, conforme a la siguiente tabla:

Plazo para realizar el pago anticipado EN UNA SOLA VEZ DE LA TOTALIDAD DE LA DEUDA DE CAPITAL	Porcentaje de la deuda de capital a ser pagada	Porcentaje de la deuda de capital recomprada
0-8 meses después del contrato de reprogramación	20%	80%
7-9 meses después del contrato de reprogramación	28%	72%
13-24 meses después del contrato de reprogramación	36%	64%
25-36 meses después del contrato de reprogramación	44%	56%
37-48 meses después del contrato de reprogramación	52%	48%
49-60 meses después del contrato de reprogramación	60%	40%
61-72 meses después del contrato de reprogramación	68%	32%

73-84 meses después del contrato de reprogramación	76%	24%
85-96 meses después del contrato de reprogramación	84%	16%
97-108 meses después del contrato de reprogramación	92%	8%
109-120 meses después del contrato de reprogramación	100%	0%

Los deudores entre dos mil uno 00/100 dólares americanos (US\$ 2.001.-) y cinco mil 00/100 dólares americanos (US\$ 5.000.-) que efectúen el pago anticipado en una sola vez de la totalidad de su deuda de capital, se beneficiarán con la recompra de un porcentaje de su deuda, conforme a la siguiente tabla:

Plazo para realizar el pago anticipado EN UNA SOLA VEZ DE LA TOTALIDAD DE LA DEUDA DE CAPITAL	Porcentaje de la deuda de capital a ser pagada	Porcentaje de la deuda de capital recomprada
0-8 meses después del contrato de reprogramación	50%	50%
9-12 meses después del contrato de reprogramación	55%	45%
13-24 meses después del contrato de reprogramación	60%	40%
25-36 meses después del contrato de reprogramación	65%	35%
37-48 meses después del contrato de reprogramación	70%	30%
49-60 meses después del contrato de reprogramación	75%	25%
61-72 meses después del contrato de reprogramación	80%	20%
73-84 meses después del contrato de reprogramación	85%	15%
85-96 meses después del contrato de reprogramación	90%	10%
97-108 meses después del contrato de reprogramación	95%	5%
109-120 meses después del contrato de reprogramación	100%	0%

ARTICULO 10.- (Intereses y garantías).- Los créditos reprogramados no devengarán intereses corrientes ni penales.

Las garantías para efectuar la reprogramación de los saldos de capital adeudados serán las garantías originales.

CAPITULO V

REQUISITOS Y TERMINO PARA ACOGERSE A LOS BENEFICIOS

ARTICULO 11.- (Requisitos para acogerse a los beneficios).- Los pequeños agricultores y campesinos prestatarios que deseen acogerse a los beneficios establecidos en la ley 1962, deben presentarse a las oficinas de la Unidad BAB del Fondo de Desarrollo Campesino, con alguno de los siguientes documentos:

- a) Copia del documento de crédito;
- b) Última papeleta de pago del crédito;
- c) Documento de identidad.

ARTICULO 12.- (Nuevos contratos o addendas).- De modo específico, cada prestatario beneficiario suscribirá el respectivo contrato o addenda de reprogramación de saldos de capital adeudado con la Unidad BAB del Fondo de Desarrollo Campesino, en el marco de lo dispuesto en el presente decreto. Para este efecto, el documento de contrato o addenda consignará como parte integrante del documento, una de las tablas a las que se hace referencia en el artículo 9 de la presente norma.

Para cubrir los costos de los nuevos contratos o addendas al contrato original, los prestatarios beneficiados cancelarán a las entidades e instituciones involucradas, por una sola vez, un monto no superior a siete 00/100 dólares americanos (US\$ 7.-) o su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio oficial del día de pago.

ARTICULO 13.- (Plazo de aplicación de los beneficios).-El plazo para acogerse a los beneficios de la ley 1962 y efectuar la correspondiente reprogramación y cancelación de la deuda, es hasta el 31 de diciembre del 2001 impostergerablemente.

ARTICULO 14.- (Suspensión de acciones legales).-Las acciones legales iniciadas con anterioridad a la promulgación del presente decreto serán suspendidas, siempre y cuando los prestatarios beneficiados concurren a reprogramar y cancelar sus obligaciones hasta el 31 de diciembre del 2001, en conformidad a lo establecido en los artículos 8 y 9 del presente decreto. Caso contrario, las acciones judiciales continuarán su curso hasta su conclusión.

En caso que los prestatarios beneficiados no acudan hasta el 31 de diciembre del 2001 a reprogramar sus saldos de capital adeudado o a la cancelación de la totalidad de los mismos, la Unidad BAB del Fondo de Desarrollo Campesino, iniciará o reiniciará las acciones legales correspondientes para la recuperación total de la deuda, aplicando para tal efecto, intereses corrientes, penales, honorarios de abogado y costas procesales, de acuerdo a las condiciones establecidas en el contrato de préstamo original, dejando sin efecto los beneficios del presente decreto y sin lugar a reclamación alguna de los deudores.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, MODIFICACIONES, ABROGACIONES Y DEROGACIONES

ARTICULO 15.- (De las Unidades Crediticias Financieras de las exCorporaciones de Desarrollo Regional).- Se dispone el traspaso de la cartera en mora de las unidades crediticias financieras de las excorporaciones de desarrollo regional (ex UCFs) a la Unidad BAB del Fondo de Desarrollo Campesino para su respectiva recuperación y administración, para lo cual las prefecturas de cada departamento deben transferir, en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la publicación del presente decreto, la correspondiente documentación legal y financiera de las respectivas ex UCFs, de manera inventariada, a la Unidad BAB del Fondo de Desarrollo Campesino.

Los montos de los créditos recuperados de las UCFs que se encuentren en las cuentas bancarias de las prefecturas departamentales a la fecha de la publicación del presente decreto, se consolidarán en su totalidad a favor de los programas de inversión de estas instituciones, como recursos propios en sus presupuestos anuales.

ARTICULO 16.- (Transferencia de la cartera administrada por la Secretaría Ejecutiva del Programa PL - 480, título III).-La cartera de créditos administrada por la Secretaría Ejecutiva del Programa PL - 480 título III, con destino al sector agropecuario y con saldos de capital mayores a cinco mil 00/100 dólares americanos(US\$ 5.000.-), será transferida a la Unidad BAB del Fondo de Desarrollo Campesino en un plazo no mayor a seis (6) meses de la fecha de publicación de la presente norma, y los fondos recuperados por la Unidad BAB del Fondo de Desarrollo Campesino pasarán a formar parte del patrimonio del Fondo de Desarrollo Campesino.

La transferencia de esta cartera conlleva los mismos derechos y requisitos establecidos en el artículo 5 del presente decreto, y su recuperación se efectuará conforme a lo dispuesto en el decreto supremo 24649 de 13 de junio de 1997 en lo conducente.

ARTICULO 17.- (Derogaciones).- Se deroga el inciso a del artículo 7 del decreto supremo 24649 de 13 de junio de 1997.

ARTICULO 18.- (Abrogaciones).- Se abroga los siguientes decretos supremos:

No. 22602 de 20 de septiembre de 1990;

No. 23320 de 9 de noviembre de 1992;

No. 23427 de 16 de marzo de 1993;

No. 23926 de 23 de diciembre de 1994;

No. 24068 de 14 de julio de 1995;

No. 24541 de 31 de marzo de 1997 y su reglamento;

No. 24704 de 14 de julio de 1997

El señor Ministro de Estado en el despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitres días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Javier Murillo de la Rocha, Franz Ondarza Linares, Walter Guiteras Denis, Jorge Crespo Velasco, Herbert Müller Costas, Carlos Alberto Subirana Suárez, José Luis Lupo Flores, Tito Hoz de Vila Quiroga, Guillermo Cuentas Yañez, Luis Vasquez Villamor, Oswaldo Antezana Vaca Diez, Erick Reyes Villa Bacigalupi, Carlos Saavedra Bruno, Rubén Poma Rojas, Jorge Landivar Roca.